

La justicia de los precedentes. ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?

Vicente Fernández Fernández*

RESUMEN

En algunos países latinoamericanos —como es el caso de México—, se ha adoptado un sistema de obligatoriedad de los precedentes judiciales bajo la denominación de jurisprudencia, como incluso ha sucedido con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este sistema jurisprudencial tuvo su origen en el stare decisis del Common Law, sobre todo norteamericano, adaptándose a las particularidades de cada país y teniendo como premisa la búsqueda de certeza jurídica para el justiciable. Sin embargo, en este trabajo se plantea como problema para la autonomía e independencia del juzgador, el tener que emitir sus sentencias siguiendo los precedentes judiciales que han llegado a conformar jurisprudencia, de tal manera que los tribunales inferiores se encuentran supeditados a los criterios interpretativos de los de mayor jerarquía.

Precedente judicial – jurisprudencia – autonomía e independencia judicial

The justice of precedents: is it an invasion to the autonomy and independence of the judge?

ABSTRACT

In some Latin American countries, such as Mexico, a system of judicial binding precedents has been established under the name of “jurisprudencia” (jurisprudence), as has occurred with the precedents of the Inter-American Court of Human Rights. This jurisprudential system had its origins in the Common Law stare decisis, especially in North American Common Law. It has been adapted to the particularities of each country and has as its premise the search for judicial certainty for the person awaiting trial. However, this work addresses the problem of the autonomy and the independence of the trier, when he has to issue sentences following judicial precedents that have become binding jurisprudence, in such a manner that the inferior courts are bound to the interpretation criterion of the higher courts.

Judicial precedent – jurisprudence – judicial independence and autonomy

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e Investigador en el Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México. Correo electrónico: vff@itesm.mx.

Artículo recibido el 23.6.2015 y aceptado para su publicación el 30 de agosto de 2016.

I. BASES DEL *STARE DECISIS* DEL *COMMON LAW*

Si bien la fuerza obligatoria del precedente nació y es distintivo de los sistemas del *Common Law*, lo cierto es que en los países romanistas la jurisprudencia ha adquirido tal relevancia que los jueces están dictando la mayoría de sus sentencias basándose en los precedentes judiciales, lo que nos deja ver que en los países del *Common Law* es cada vez más frecuente la aplicación de la ley escrita en estas y no solamente con sustento en las sentencias anteriores de los tribunales superiores¹, si bien *es importante subrayar que en Inglaterra, Estados Unidos y los demás países del common law, basta que haya una decisión “in point” —es decir, aplicable al caso presente— para que un juez se vea obligado, en principio, a seguirla. Ello no ocurre, en líneas generales, en Francia y en los demás países de tradición civilista. Es verdad que en esos países existe un cierto respeto por la jurisprudencia, por los “precedentes”, pero no por un precedente*².

En el *Common Law* inglés los jueces se apoyaban en disposiciones generales, similares a los actos legislativos denominados *writs* o decretos reales, pero normalmente las resoluciones se sustentaban en la costumbre que era aceptada y reconocida por la población y que al irse reflejando a lo largo del tiempo en las sentencias, adquirió fuerza legal y estas al ser reiteradas dieron origen a los *precedents*. Estos sirvieron de referentes para casos análogos e incluso llegaron a tener el carácter de obligatorios bajo la doctrina del *stare decisis*, que es la costumbre de respetar la autoridad de las decisiones tomadas por los jueces en los casos anteriores, logrando con el tiempo homogeneizar las normas consuetudinarias del reino. Así surgió el sistema que hoy conocemos como el *Common Law*. Al llegar a Estados Unidos los precedentes judiciales se volvieron indispensables y eran publicados en los *Law Reports*, constituyendo un sistema de derecho judicial tan relevante como el propio derecho legislativo y, de hecho, más importante aún que el segundo³.

En el derecho escocés, la doctrina del precedente es menos estricta que en el derecho norteamericano, porque los razonamientos jurídicos aplicados en el precedente pueden ser superados e, incluso, invalidados por una ley posterior o un caso subsecuente porque dichos razonamientos ya no son compatibles⁴. Por eso en el *Common Law* —de acuerdo con Rupert Cross— la relación entre el precedente y la ley consiste en que la segunda encuentra su validación en el primero; sin embargo, la fuerza del precedente se ve aminorada porque se encuentra subordinado a la ley, en el sentido de que esta puede abrogar al precedente⁵.

¹ Taruffo, M., *Precedente y jurisprudencia*, traducción de Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini. Versión electrónica consultada el 26 de febrero de 2015 en: http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/2184

² Legarre, S. y Rivera, J. C., “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1, 2006, p. 111. Consultada el 13 de enero de 2015 en <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art07.pdf>

³ Rosales Guerrero, E. G., *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 26-31.

⁴ Cross, R., *Precedent in English Law*, Oxford, Londres, 1977, p. 19.

⁵ Cross, R., *Precedent in English Law*, *op. cit.*, p. 166.

El precedente, de acuerdo con Victoria Iturralde, tiene dos dimensiones: la institucional y la estructural. La institucional está ligada a la organización de los tribunales y sus relaciones, surgiendo así el precedente vertical, el horizontal y el autoprecedente. En el precedente vertical se muestra la jerarquía existente entre los distintos órganos judiciales, en donde los inferiores están constreñidos a seguir los precedentes de los superiores, siendo esta la regla del *stare decisis*. Por su parte, el precedente horizontal se da cuando estamos ante tribunales de la misma jerarquía y en el autoprecedente el juzgador está obligado a seguir sus propios precedentes. Normalmente, cuando se habla del precedente se está haciendo referencia implícitamente al vertical y obligatorio, pero ello no significa que se soslaye el autoprecedente porque este no se basa en una obligación legal, sino en una interpretación de la justicia formal⁶.

Para Marina Gascón, tanto el precedente vertical, el horizontal y el autoprecedente, comparten un mismo fundamento o razón de ser, que es el principio de universalización, entendido este como la exigencia de justicia uniforme, pero operan de manera diferente en el marco del razonamiento jurídico. El precedente vertical se justifica en una estructura piramidal del poder judicial y en un sometimiento similar al que existe respecto de la ley, mientras que el horizontal supone una búsqueda de homogeneidad judicial, vinculada al espíritu institucional y organizativo, por lo que los jueces rara vez se apartan porque serían criticados y vistos como algo incorrecto dentro del gremio. Finalmente, el autoprecedente constituye una regla de racionalidad cuyo único fundamento reside en la exigencia de la justicia formal, que es el principal requisito de la universalización⁷.

Jeremy Waldron hace un análisis en el que confronta las reglas de la ley con las emanadas de las sentencias, tratando de dejar claro que el precedente no siempre es seguido por los jueces. Primero, el juez construye su resolución conforme a las normas aplicables, surgiendo así un primer precedente, mientras que en un caso siguiente, el tribunal se apoyará o guiará tanto por la ley como por el precedente. En el caso subsecuente o posterior, el juzgador debe considerar los elementos que el anterior tuvo en consideración para el dictado de su sentencia, porque a lo largo del tiempo las condiciones van cambiando y aun cuando no pone en entredicho la fuerza vinculante del precedente, Waldron insiste en que algunas veces los tribunales siguen los precedentes, pero en otras ocasiones no; y nadie sabe cuándo o por qué⁸.

Para Santiago Legarre, el precedente horizontal *se refiere a la obligación de los jueces de resolver los casos que se encuentran pendientes de decisión ateniéndose a lo resuelto por sentencias precedentes, dictadas en casos similares por jueces de la misma jurisdicción de jerarquía coordinada, incluidos ellos mismos. El tema de la analogía es crucial para la técnica del precedente. La*

⁶ Iturralde, V., "Precedente Judicial", en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 4, marzo-agosto 2013, pp. 196-199. Consultada el 18 de enero de 2015 en <http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2013/03/13-Eunomia4-Iturralde.pdf>

⁷ Gascón Abellán, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 30 a 38.

⁸ Waldron, J., "Stare Decisis and the Rule of Law: A Layered Approach", en *Michigan Law Review*, Volumen 111, Año 2012, pp. 3-26. Consultada el 23 de noviembre de 2015 en: <http://repository.law.umich.edu/mlr/vol111/iss1/1>

*falta de similitud entre un caso y un determinado precedente permite distinguirlos y, por tanto, no aplicar el precedente al nuevo caso que tiene elementos relevantes distintos. Esto se conoce como distinguishing*⁹.

Waldron insiste en que las reglas de la ley se tienen que aplicar igual a casos iguales, de tal manera que el precedente que surgió de la aplicación de la ley deberá seguir el mismo principio, de ahí que la justificación del *stare decisis* depende, en gran medida, de las reglas contenidas en la ley¹⁰. Por ello, el precedente será obligatorio solo cuando el caso posterior es igual a aquel del que emanó el precedente y no lo será en aquellos que tengan cierta analogía; la aplicación analógica de la ley y del precedente puede ser permitida, pero no le será forzosa al juzgador, contrario a lo aseverado por Carbonell, en el sentido de que una vez que la jurisprudencia se ha creado —con carácter de norma— su obligatoriedad implica que se debe aplicar *a los casos semejantes o parecidos que se presenten con posterioridad*¹¹.

No se debe soslayar que si bien las mismas reglas —de la ley y del precedente— aplicadas en un primer caso deben ser utilizadas en casos iguales, esa identidad se dará cuando en el caso previo y el posterior se presenten los mismos principios, elementos o propiedades relevantes, aun cuando en otros elementos sean diferentes, como lo expone Schauer¹².

Cuando se habla del precedente obligatorio del *Common Law* se tiene claro que el origen del mismo tiene que ver con el *stare decisis*, pero no debe dejarse de lado la relevancia que tiene la *ratio decidendi*, la que además de constituir el principio normativo en la resolución de los casos, tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que evitan el estancamiento que la fuerza obligatoria del *stare decisis* podría provocar.

Debido a lo complejo de cada caso, es difícil tener un método o sistema que permita identificar con relativa facilidad la *ratio decidendi* de cada uno de ellos, pero a final de cuentas es ahí en donde en última instancia descansa el sentido de las sentencias¹³.

La complejidad de identificar la *ratio decidendi* en las sentencias reside en que no hay una justificación única del porqué los jueces actúan en uno u otro sentido. La forma en la que el juzgador construye sus sentencias varía en cada caso y obedece a circunstancias y momentos diversos. Pierluigi Chiassoni lo ha dejado patente al elaborar una tipología muy completa acerca de los enunciados interpretativos, así como de los silogismos judiciales, todo ello, con el objetivo de *contribuir a la elaboración de un modelo normativo de razonamiento justificatorio judicial: un modelo acerca de cómo los jueces deberían motivar las*

⁹ Legarre, S. y Rivera J. C., “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, *op. cit.*, p. 114.

¹⁰ Waldron, J., “*Stare Decisis* and the Rule of Law: A Layered Approach”, *op. cit.*, pp. 29-31.

¹¹ Carbonell, M., “Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Septiembre-Diciembre 1996, Nueva Serie. Año XXIX, p. 796. Consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>

¹² Schauer, F., “La categorización en el derecho y en el mundo”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 28 (2005), pp. 307-320, Trad. de Juan A. Pérez Lledó. Consultado en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-categorizacion-en-el-derecho-y-en-el-mundo-0/>

¹³ Batiza, R., “La *ratio decidendi* en la jurisprudencia y la doctrina angloamericanas”, consultado el 11 de febrero de 2015 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr7.pdf>

*sentencias, con el fin de facilitar el control de las partes, de los jueces superiores, de los órganos legislativos y de la opinión pública sobre sus decisiones*¹⁴.

II. DEL PRECEDENTE JUDICIAL A LA JURISPRUDENCIA

De entre los dos sistemas jurídicos occidentales –*Common Law* y Continental– el mexicano se ubica normalmente en el segundo al haber sido colonia de España durante 300 años y, con ello, tener la herencia del derecho romano, tanto en la parte sustantiva como en la procesal, sobre todo en la materia civil. Sin embargo, a causa de la influencia recibida de Estados Unidos en el siglo XIX, el sistema judicial tomó algunas instituciones del *Common Law*, como es el caso del precedente judicial obligatorio.

La jurisprudencia en México tuvo un origen estrechamente vinculado al juicio de amparo, de tal manera que con la creación de este medio de control constitucional y su evolución legislativa se fue dando también la de la jurisprudencia. Esto obedeció a que prácticamente todas las sentencias que dictaba cualquier tribunal podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo, el que era resuelto por la Suprema Corte, razón por la que fue en esas sentencias en donde se empezaron a crear los precedentes obligatorios.

Sin embargo, el hecho de que la jurisprudencia mexicana se fue dando en los juicios de amparo, no significa que se cree solo en las sentencias dictadas en la justicia constitucional; al ser creada la jurisprudencia por tribunales terminales, es posible que lo sea en la justicia ordinaria, como cuando la Suprema Corte atrae recursos de apelación¹⁵.

El juicio de amparo tuvo su origen en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, donde se instauró como un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y los actos tanto del poder ejecutivo como del poder judicial, previendo, en este último caso, que el juicio lo conocerían los tribunales superiores de los jueces que hubieren incurrido en la violación a las garantías individuales. Rejón propuso que también las sentencias definitivas dictadas por las autoridades jurisdiccionales fueran impugnables, si bien el amparo lo conocerían los tribunales superiores en una especie de recurso, pero que al involucrar el estudio de violaciones a las garantías individuales, lo hacía ya diferente a los recursos ordinarios, dando paso a un nuevo sistema de medios de impugnación: el juicio de amparo como medio de control constitucional.

En el proyecto de Constitución de 1842 no se incluía referencia alguna al juicio de amparo; fue en el voto de minoría en el que se encontraban Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, en donde se reconoció de manera un tanto vaga la procedencia del juicio de amparo, porque se otorgaba a la Suprema Corte la atribución de conocer de los reclamos que los particulares hicieran valer contra actos del ejecutivo y

¹⁴ Pierluigi, C., “Notas para un análisis silogístico del Discurso Judicial”, Trad. J.M. Vilajosana, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 20 (1997), pp. 53-90. Versión digital consultada el 30 de noviembre de 2015 en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/notas-para-un-analisis-silogstico-del-discurso-judicial-0/>

¹⁵ Díaz Romero, J., “La jurisprudencia en el juicio de amparo”, en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, pp. 3-9.

del legislativo de los Estados (dejando fuera a los del ámbito federal), sin la posibilidad de controvertir en esta vía los actos de los tribunales¹⁶. De tal manera que este proyecto para instaurar el amparo como medio de control constitucional estaba más limitado a como lo había concebido Rejón, porque no se incluían a todas las autoridades, dejando fuera, sobre todo, a las jurisdiccionales.

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, prevaleció la ausencia del juicio de amparo —por lo menos como lo habían visualizado Rejón primero y Otero después—¹⁷, por lo que esta Constitución de carácter centralista marcó un retroceso en la impartición de justicia.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que restaura el federalismo al poner en vigencia la Constitución de 1824, recoge ya de manera precisa las ideas de Mariano Otero y, en consecuencia, la procedencia del juicio de amparo. En el artículo 5° se prescribe que *para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas* (sic), para después, en el artículo 25 regular de manera específica al juicio de amparo, prescribiendo que *los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare*¹⁸.

El avance en la Constitución de 1857 fue considerar que el juicio de amparo procedía contra *leyes o actos de cualquiera autoridad*, es decir, ya no se consideraba solamente la posibilidad de impugnar actos del poder legislativo y del ejecutivo, sino que al decirse *cualquiera autoridad*, se incluyeron los actos de las autoridades jurisdiccionales.

Una vez instaurado el juicio de amparo de manera más estable en la Constitución de 1857, este se fue desarrollando a lo largo de las diversas leyes reglamentarias que fueron expedidas durante su vigencia. La primera Ley de Amparo bajo la Constitución de 1857 fue aprobada en noviembre de 1861, con 34 artículos, denominada *Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*¹⁹.

En 1870 el entonces Presidente de México, Benito Juárez García, mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se

¹⁶ Burgoa Orihuela, I., *El juicio de amparo*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1992, pp. 115-121.

¹⁷ Tena Ramírez, F., *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, quinta edición, Porrúa, México, 1973, pp. 403-436.

¹⁸ *Ibidem*, p. 475.

¹⁹ Morales Becerra, A., *Las leyes de amparo en el siglo XIX*. Versión electrónica consultada el 16 de julio de 2014 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>

pronunciaran en lo sucesivo²⁰; sin que dicha publicación representara la jurisprudencia, pues no tenía el carácter de obligatoria, teniendo entonces un valor doctrinal más que legal²¹.

Si bien fue hasta la Ley de Amparo de 1882 cuando se incorporó de manera expresa la existencia y obligatoriedad de la jurisprudencia, concediéndole la paternidad a Ignacio L. Vallarta, otros coinciden en reconocer como el pionero en el tema a Ignacio Mariscal, quien fue el autor de la iniciativa de la Ley de Amparo de 1869, aun y cuando sus ideas y propuestas no fueron aprobadas por el Congreso. Fue en 1878 que Ignacio Mariscal plasmó con mayor precisión sus ideas acerca de la jurisprudencia en un texto denominado *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, en el que refleja su amplio conocimiento y admiración por el sistema jurídico estadounidense. Destaca, por ejemplo, la supremacía de las interpretaciones constitucionales efectuadas por la Suprema Corte, las que precisamente están dotadas de obligatoriedad²².

III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA²³

En diciembre de 1882 se expide una nueva ley, más completa y estructurada que las anteriores, conformada por 83 artículos, denominada *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*²⁴.

En cuanto al tema de la jurisprudencia, es el primer texto legislativo en México en el que ya se regula de manera expresa su existencia y, sobre todo, su obligatoriedad, como se desprende con claridad en los artículos 34, 47 y 70:

Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le bayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

Artículo 47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del

²⁰ *La jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2ª ed., 2005, p. 59.

²¹ González Oropeza, M., *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, México, 2005, p. 50

²² Mariscal, I., *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. Consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/928/24.pdf>

²³ Véanse Magallón Ibarra, J. M., *Los sonidos y el silencio de la Jurisprudencia mexicana*, IIJ-UNAM, México, 2004, pp. 533 y Carmona Tinoco, J. U., “La jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Mayo-Agosto 1995, Nueva Serie. Año XXVIII, consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/83/art/art3.pdf>

²⁴ Dublán, M. y Lozano, J. M., *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XVI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán, México, 1887. Versión electrónica consultada el 7 de julio de 2014 en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b%29%20CPF%20%286%20Octubre%201897%29.pdf>

poder judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

Artículo 70. *La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.*

Además de fijarse ya la obligatoriedad de las ejecutorias de la Suprema Corte, se determinó una exigencia mayor para dicho sistema, consistente en la reiteración de los criterios, es decir, que la figura de la obligatoriedad del precedente judicial —de uno solo— Vallarta la transformó en cinco, pensando, quizás, que esa reiteración de los criterios de la Corte le daría mayor certeza jurídica a la vez que fuerza y valor para que los tribunales los siguieran.

Junto a Mariscal —escribía el Ministro Juan Díaz Romero— *intervino el ilustre jurista don Ignacio L. Vallarta que fue el que ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en lugar de uno como lo proponía Mariscal; esta reiteración fue muy convincente porque a través de ella se pondría de manifiesto la maduración del criterio, robusteciéndolo y pesándolo con seguridad a través de la visión analítica de varios planteamientos del tema*²⁵.

El origen de esta ley está en la iniciativa que el Ejecutivo Federal, por intermedio de la Secretaría de Justicia, presentó al Senado de la República el 4 de octubre de 1881. Ezequiel Montes, titular de la Secretaría, aceptó en la propia iniciativa que esta fue obra de Vallarta, al igual que con la carta que este le envió a Montes, fechada en 15 de agosto de 1881, dándole explicaciones del proyecto de ley, relacionándolo con su libro *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, con datos precisos de páginas del mismo²⁶.

Y efectivamente, Ignacio L. Vallarta, en la obra referida, a lo largo del texto, hace gala de sus amplios conocimientos del derecho anglosajón, describiendo y comparando los sistemas jurídicos inglés y norteamericano con el mexicano. Y al comparar los efectos de las sentencias, Vallarta se lamenta de que en México, aun cuando la Corte hubiere declarado una ley contraria a la Constitución, el efecto se limite estrictamente a beneficiar a quien promovió el amparo.

²⁵ Díaz Romero, J., “La jurisprudencia en el juicio de amparo”, en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 10.

²⁶ Soberanes Fernández, J. L., “Vallarta y la legislación de amparo”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM-IJ, 1994, p. 222. Versión electrónica consultada el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>

Así lo han entendido los norteamericanos —escribía Vallarta—, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los leading cases resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental²⁷.

Desde hace años (Prólogo escrito en 1879), Vallarta, conocedor del sistema jurídico y judicial de Estados Unidos de Norteamérica, destacaba las virtudes de dicho sistema en los siguientes términos:

La Constitución de México —decía Vallarta— es más completa, más perfecta que la de los Estados Unidos; esta tiene más vacíos que aquella. El buen sentido del pueblo americano, sin embargo, jamás ha renegado de la obra de sus mayores, y en lugar de andar en busca de novedades para cambiar de instituciones, no ha corregido los defectos de su ley fundamental, sino cuando la experiencia ha acreditado bien la reforma. Por otra parte; el trabajo constante de los publicistas, las repetidas y laboriosas ejecutorias de los tribunales de los Estados Unidos, no solo han llenado aquellos vacíos, dejando intacta la obra de Washington, de Hamilton, de Franklin y de Madison, sino que han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre²⁸.

Por ello, aun y cuando diversos tratadistas aminoran la aportación de Vallarta afirmando que su idea de la jurisprudencia obligatoria emana de los proyectos de Mariscal, lo cierto es que ambos tenían el conocimiento y admiración del precedente judicial en el *Common Law*. Mariscal hablaba de la obligatoriedad que debiera tener un solo precedente de la Corte, mientras que Vallarta propuso, y así se aprobó entonces, que la

²⁷ Vallarta, I. L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 322. Versión electrónica consultada el 11 de enero de 2015 en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919.html>

²⁸ Vallarta, I. L., *Obras Completas, T. I.- Cuestiones Constitucionales, Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, México, Imprenta de J.J. Terrazas, 1894. Versión electrónica consultada el 11 de enero de 2015 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1571/5.pdf>

obligatoriedad se diera cuando se reiterara en cinco ocasiones dicho precedente, sistema que sigue existiendo hasta la actualidad²⁹.

Como se ha dicho, el nacimiento de la jurisprudencia tuvo una relación estrecha con el amparo mismo, pero sobre todo con el amparo contra resoluciones judiciales. Tan es así que, cuando Vallarta llegó a la Presidencia de la Corte en 1877, la ley aplicable era la de 1869, que no solo no consideraba la fuerza del precedente, sino que, además, prohibía la procedencia del amparo en asuntos judiciales, de tal manera que Vallarta retomó en el proyecto de la ley de 1882, la procedencia del amparo en esos casos y reconoció a la Corte como máximo intérprete de la Constitución y, además, estableció la posibilidad de que dichos criterios fueran obligatorios para los demás tribunales³⁰.

Actualmente la jurisprudencia está prevista en el artículo 94 Constitucional, que conforme a la reforma de 6 de junio de 2011³¹ incluyó en los posibles sujetos creadores ya no solo a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sino a los Plenos de Circuito (de nueva creación), señalándose que la jurisprudencia se generará de la interpretación de la Constitución y también de cualquier norma general, además de cambiar la posibilidad de la modificación por la figura de la sustitución.

Derivado de la reforma constitucional anterior es que se expidió una nueva Ley de Amparo, misma que entró en vigor el 3 de abril de 2013³², en la que se regula de manera muy detallada la creación y transformación de la jurisprudencia, en los términos que se expondrán enseguida.

IV. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Intentar desentrañar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia implica analizar y describir qué es y cuál es su contenido y alcance. Respecto del primer punto se han emitido a lo largo de la historia jurídica diferentes conceptos, siendo relevante destacar lo que el propio texto constitucional establece al respecto en el artículo 94, en el que se dice que *la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución*. De aquí se desprende que el Constituyente pensó en todo momento ligar a la jurisprudencia con la interpretación; y no precisamente que la jurisprudencia sea la interpretación, sino

²⁹ Díaz Romero, J., "La jurisprudencia en el juicio de amparo", en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 10.

³⁰ Timothy, M. J., "El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882, en *Historia Constitucional*, núm. 14, septiembre, 2013, pp. 489-501, Universidad de Oviedo, España. Versión electrónica consultada el 12 de febrero de 2015 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027586019>

³¹ Consultado el 16 de marzo de 2015 en [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a\)%20Constitucion%201917/06.jun.2011.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a)%20Constitucion%201917/06.jun.2011.pdf)

³² Consultado el 16 de marzo de 2015 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf

el resultado de la actividad interpretadora de la norma, porque dicha interpretación se encuentra en la parte considerativa de la sentencia, en donde el juzgador analizó la norma para encontrar su sentido y alcance, de tal manera que el resultado así obtenido es el que, de cumplir ciertos requisitos (su reiteración y la votación idónea), podría entonces integrar la jurisprudencia.

En la Ley de Amparo se regula el sistema de creación, transformación y obligatoriedad de la jurisprudencia, pero en ningún momento se dice qué es. En lo que respecta a la doctrina, normalmente nos encontramos con la referencia a la interpretación de la norma e, incluso, llega a decirse que la jurisprudencia es una fuente del derecho o, aún más allá, afirmarse que es una norma jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de analizar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia; al resolver la contradicción de tesis 5/97³³, tratando de desentrañar su sentido y alcance con la finalidad de distinguirla de la ley, después de hacer un repaso histórico y doctrinal, en la ejecutoria correspondiente sostuvo que *en el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito*. Es importante destacar que la jurisprudencia, así vista por la Corte, no es solamente la interpretación de la ley, sino también una manera o forma de integración.

La interpretación de la ley consiste, de manera muy concreta, en desentrañar su sentido; comprender lo que quiso decir el legislador con la finalidad de que el juzgador —en la interpretación judicial— esté en posibilidad de aplicarla al caso concreto. Asimismo, la integración es un mecanismo que sirve para llenar los vacíos o lagunas de la norma, es decir, que esta es un paso más allá de la interpretación, porque agotadas las técnicas interpretativas de la ley y ser imposible aún su aplicación porque tenga una laguna, entonces es cuando se acude a su integración; pero resulta que los medios existentes y reconocidos para ello son la analogía, la supletoriedad y, finalmente, los principios generales del derecho. Normalmente no se le ve como un mecanismo de integración de la ley, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la jurisprudencia es la interpretación e integración de la ley.

Ignacio Burgoa, al explicar la naturaleza de la jurisprudencia, expuso que en realidad tiene dos finalidades: la de interpretar y la de crear o construir el Derecho; para ambos se requerirá —dice Burgoa— que el juzgador aplique sus conocimientos de la ciencia jurídica; sus conocimientos científicos y culturales e incluso tecnológicos. Para su integración deberán también considerar los fines y motivos en los que se reflexione acerca de las necesidades individuales o colectivas, respecto del mejoramiento de las condiciones de vida, lo social, lo económico, lo político y lo cultural³⁴.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 145/2000, Página 16, Rubro "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

³⁴ Burgoa Orihuela, I., *El Juicio de Amparo*, 36ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 821 y 822.

Para Miguel Carbonell, *la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es la norma general y abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal competentes, generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional, con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, que reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a aquellos que la emiten*³⁵.

El mismo Carbonell precisa que una vez que la jurisprudencia se ha creado —con carácter de norma— su obligatoriedad implica que se debe aplicar *a los casos semejantes o parecidos que se presenten con posterioridad*³⁶, debiendo precisarse que el sistema de obligatoriedad solo se actualiza en casos en los que sea exactamente aplicable, porque de otra manera sería una aplicación analógica, que desde luego se puede hacer, pero no porque le sea forzoso al juzgador hacerlo. Asimismo, la jurisprudencia es aplicable no solo a los casos que se presenten con posterioridad, ya que es obligatoria al momento de estarse resolviendo, sin importar si el juicio se inició antes o después de su creación, debido a que no le debe aplicar el principio de irretroactividad, por más que la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013 considera dicho principio para la jurisprudencia.

Los sistemas de formación de la jurisprudencia que recoge la Ley de Amparo son básicamente dos: mediante la reiteración y la unificación de los criterios, mejor conocida esta última como contradicción de tesis. La interrupción y la modificación o sustitución no son consideradas para su creación sino que solamente inciden en ella, sobre todo en su obligatoriedad, no obstante que la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013 considera a la sustitución como una forma de creación. En la doctrina se habla de diversas formas jurisprudenciales, como en el caso de Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca³⁷, que la distinguen no por su forma de creación, sino por su finalidad, y entonces tratan de la jurisprudencia de interpretación, de precisión, de integración, de interrelación y la jurisprudencia constitucional. En todas ellas vemos el alcance del tribunal con relación a la mera interpretación e, incluso, llegando a la integración, ya sea de leyes secundarias o de la norma fundamental.

En los tipos de jurisprudencia el Ministro Juan Díaz Romero consideraba como una clase especial de jurisprudencia denominada *temática*, en la que se analizan normas formalmente diferentes, pero iguales en su contenido, es decir, que los enunciados normativos son en el mismo sentido, pero emanan de ordenamientos jurídicos distintos, como en los casos en los cuales la Suprema Corte interpreta los preceptos legales de Códigos Civiles de dos entidades federativas, cuyo contenido es prácticamente el mismo³⁸.

³⁵ Carbonell, M., “Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Septiembre-Diciembre 1996, Nueva Serie. Año XXIX, p. 780. Consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>

³⁶ Carbonell, M., “Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, *op. cit.*, p. 796.

³⁷ Acosta Romero, M. y Pérez Fonseca, A., *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 96 a 119.

³⁸ Díaz Romero, J., “La jurisprudencia en el juicio de amparo”, en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 27.

Jorge Ulises Carmona Tinoco afirma que *existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial, la obligatoria y la no obligatoria u orientadora de acuerdo con el carácter de la misma*³⁹, a lo que habría de agregarle que en razón de que la jurisprudencia en México solo la emite el poder judicial, sería reiterativo llamarle “jurisprudencia judicial” y, además, la obligatoriedad es una característica inherente a la jurisprudencia, que puede dejar de serlo cuando es interrumpida, modificada —en el sistema anterior—, sustituida o superada. La jurisprudencia en estos casos no dejará de serlo, pero sí perderá su principal atributo que es precisamente la obligatoriedad.

El mecanismo más conocido de creación de la jurisprudencia es el de reiteración de criterios, consistente en que sean emitidas cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en sentido contrario y que reúnan la votación requerida. Esta votación depende del órgano que las emita; tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia es necesario una mayoría calificada de ocho votos —de once en total—; si se trata de jurisprudencia de las Salas la mayoría deberá ser de por lo menos 4 votos (la integran 5 ministros) y si se trata de Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que las resoluciones se tomen por unanimidad de los tres magistrados que los conforman.

El segundo sistema de creación de la jurisprudencia es mediante la contradicción de tesis. Derivado del sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que solamente lo es para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía dentro de la estructura del propio tribunal y de la independencia que tienen, surge la posibilidad de que se presenten criterios contradictorios entre tribunales de la misma jerarquía y deben ser denunciados para que se decida cuál debe prevalecer. Así, puede surgir la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte o entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito y la resolución que recaiga a dicha contradicción siempre será jurisprudencia, sin importar la votación con la que haya sido tomada la decisión.

Cuando se dice que la jurisprudencia es una fuente del Derecho, se está pensando en su aplicación obligatoria por parte del órgano jurisdiccional, el que al estar resolviendo el caso concreto deberá aplicar la jurisprudencia existente en ese momento. Esto llevó a la discusión del tema de la retroactividad de la jurisprudencia, que con todo y los excesos en los que a veces se incurre, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en un primer momento que el principio de irretroactividad de la ley no le es aplicable a la jurisprudencia, precisamente porque no tienen la misma naturaleza jurídica; la jurisprudencia es solamente la interpretación de la ley, de ahí que se aplicará la existente al momento de estar resolviendo el caso concreto, sin importar cuándo se llevaron a cabo los actos materia del juicio ni cuándo iniciaron los procesos⁴⁰.

³⁹ Carmona Tinoco, J. U., *La interpretación judicial constitucional*, IJ-CNDH, México, 1996, p. 134, consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=867>

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 145/2000, Página 16, Rubro “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Aun cuando parece ser un tema que no cause tanta polémica, el Ministro Góngora Pimentel sostenía que debería reformarse la Ley de Amparo, señalando al respecto que la jurisprudencia debiera *aplicarse a los casos comprendidos en ella que se realicen durante el tiempo en que se encuentre vigente*⁴¹, es decir, haciendo extensivo el principio de irretroactividad de la ley.

Con la llegada de la nueva Ley de Amparo de abril de 2013 se complicó el panorama, porque en su artículo 217 se plasmó el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, lo que ha revivido la anterior discusión y el Pleno de la Suprema Corte deberá resolver una contradicción de tesis en la que el tema central es precisamente si la jurisprudencia está o no sujeta a este principio. En dos sesiones del Pleno –21 y 25 de mayo de 2015–, los Ministros discutieron si la jurisprudencia es norma o no, es decir, si con ella se crea realmente derecho; y la mayoría de ellos –7 de 11– votaron porque efectivamente la jurisprudencia es una forma de creación de normas, ya que la actividad interpretadora de la ley para aplicarla al caso concreto conlleva resolver problemas de indeterminación, tal y como sostiene Timothy Endicott, quien concluye que las dudas o los desacuerdos son diferentes a la indeterminación de la ley, pero en todo caso los tribunales deben resolver ambas problemáticas⁴².

V. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA FRENTE AL PRECEDENTE JUDICIAL

La independencia y autonomía judicial es vista como un derecho humano, es decir, el derecho a ser juzgado por un tribunal autónomo e independiente, como se precisa en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³ y que en el caso mexicano se consigna en el artículo 17 constitucional⁴⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como máximo intérprete de la Convención, en el caso *Camba Campos y Otros vs. Ecuador*⁴⁵, reiteró lo que ya había venido sosteniendo en cuanto a la independencia judicial:

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) la independencia judicial se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo

⁴¹ Góngora Pimentel, G., *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004 p. 635.

⁴² Endicott, T., "Interpretation and Indeterminacy: Comments on Andrei Marmor's Philosophy of Law", en *Jerusalem Review of Legal Studies*, Vol. 10, No. 1 (2014), pp. 46–56. Consultado el 18 de noviembre de 2015 en <http://jrls.oxfordjournals.org/>

⁴³ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁴ Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁴⁵ Consultada el 13 de mayo de 2015 en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con lo establecido en el artículo 23.1.c., y el artículo 1.1 de la misma Convención, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad.

Asimismo, en la sentencia dictada en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú⁴⁶, la Corte Interamericana sostuvo que:

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

Es importante destacar que la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerada como obligatoria en la mayoría de los países latinoamericanos, incluso la que surge en aquellos casos en los que no son parte, de tal manera que en el sistema interamericano de protección de derechos humanos se ha seguido la línea del precedente judicial obligatorio y no porque la Convención así lo prevea, sino porque ha sido la misma Corte la que lo ha sostenido en sus resoluciones.

La independencia del juzgador se ha visto entonces como un elemento sustancial del debido proceso, al grado que la misma Asamblea General de la ONU adoptó los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁴⁷, en las Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, en las que se destaca que:

- 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
- 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el documento denominado *Garantías para la independencia de las y los*

⁴⁶ Consultada el 13 de mayo de 2015 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

⁴⁷ Consultada el 13 de mayo de 2015 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

*operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*⁴⁸, en el que se prescribe que *la independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.*

En el propio documento se destacan varios rubros en los que los Estados deben trabajar para garantizar la verdadera independencia de los tribunales:

A. Igualdad de condiciones y no discriminación.

B. Selección con base en el mérito y capacidades.

C. Publicidad y transparencia.

D. Duración en el nombramiento.

E. Intervención de órganos políticos.

No obstante lo anterior, como bien sostiene Norbert Lösing, *la independencia del juez no se agota en aspectos administrativos, fiscales y estructurales. Un juez independiente también tiene cierta independencia en sus criterios. Es libre de formarlos y utilizarlos al interpretar y aplicar la ley*⁴⁹. La independencia plena del juzgador no se limita a que esté exento de injerencias externas, sino a que al momento de dictar sus resoluciones no tenga más guía que las constancias del expediente, las pruebas y argumentos aportados por las partes y aquellas que el propio tribunal se allegue. Con esos elementos y con la capacidad jurídica del juzgador, este debe construir su resolución. Desde luego no debe actuar inducido por factores psicológicos, emocionales o cualquier otra forma de coacción. Y precisamente aquí es donde la existencia de precedentes judiciales obligatorios inciden negativamente en su independencia y autonomía, porque estaría forzado a actuar en tal o cual sentido, aun en contra de las conclusiones a las que él pudiera llegar después de analizar las pruebas y argumentos e interpretar las normas aplicables al caso concreto.

Por ello, nos interesa destacar ahora la relevancia que tiene en la autonomía e independencia del juzgador el hecho de que existan precedentes judiciales que resulten obligatorios y que, con ello, se pueda ver afectada dicha autonomía e independencia. Para Laporta la relación entre precedente obligatorio e independencia judicial es un problema que debe atenderse. *Este razonamiento —escribe Laporta— que vincula la existencia del precedente obligatorio con la amenaza a la independencia judicial es realmente sorprendente. Solo imaginar que nos lleva al solemnísimos disparate de suponer que todo juez que ejerza en un*

⁴⁸ Consultada el 13 de mayo de 2015 en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

⁴⁹ Lösing, N., "Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, Montevideo, 2011, p. 415, consultado el 28 de mayo de 2015 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr27.pdf>

*orden jurídico que establezca el principio stare decisis, todo juez inglés o americano, digamos, carece solo por ello de independencia, sería razón bastante para reconsiderarlo*⁵⁰.

Esencialmente la obligatoriedad de la jurisprudencia no emana de que sea emitida por un tribunal de mayor jerarquía, sino de la terminalidad de la que goza en todo el aparato de justicia. En el caso mexicano la jurisprudencia la emiten tribunales que forman parte del Poder Judicial de la Federación, y tiene el carácter de obligatoria para todos los jueces de cualquier otro tribunal, aun cuando no haya jerarquía entre ellos. Tal es el caso de todos los tribunales de los estados, que gozan de autonomía al ser uno de los poderes de la entidad federativa y que conforme a la Constitución son soberanos y, por ello, no están supeditados a los poderes federales; asimismo, de otros tribunales federales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tiene autonomía constitucional, es decir, no depende de ninguno de los poderes de la federación y, no obstante, está obligado a acatar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

El juez como centro del positivismo jurídico tiene ciertos atributos que debe ir desarrollando para hacer efectivo un Estado de Derecho. Imer B. Flores⁵¹, destaca tres tipos de jueces:

A) *El de Hart se denomina –como él– “Herbert”, cuyo significado es “brillante, excelente guerrero o gobernante” (ruler), i. e. gobierna conforme a las reglas, e implica que el juez de forma no-arbitraria u objetiva aplica la regla a los casos fáciles y es capaz de ejercer su discreción para elegir una de las posibles respuestas para los casos difíciles sin dejarse llevar necesariamente por sus propios prejuicios.*

B) *El de Dworkin se llama “Hércules”, en alusión al “semidiós romano, hombre fuerte y robusto que tuvo que completar doce tareas para convertirse en un Dios” e indica que el juez tiene capacidades sobrehumanas que le permiten encontrar de manera no-arbitraria u objetiva, a partir de la correlación entre derecho y moral, una respuesta correcta en casos fáciles y difíciles por igual.*

C) *El de Kennedy, se podría llamar “Heráclito”, como el filósofo presocrático antidogmático y materialista que aboga por la doctrina del cambio y la unidad de los opuestos, pero que en todo caso, involucra la noción de un juez que de modo arbitrario o subjetivo puede escoger entre una infinidad de posibles respuestas la que a él más le gusta incluso en los casos más fáciles.*

En cualquiera de los tres tipos de jueces es necesario que estos cuenten con autonomía e independencia para que estén en posibilidad de llevar a cabo su labor de la mejor manera. En el caso cubano, por ejemplo, se destaca que el Tribunal Supremo Popular

⁵⁰ Laporta, F., “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente”, en *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Víctor Ferreres y Juan Antonio Xiol, 2ª edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, p. 30.

⁵¹ Flores, I., “La cama o el lecho de Procrustes. Hacia una jurisprudencia comparada e integrada”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número Conmemorativo 1948-2008, Sexagésimo Aniversario, consultado el 13 de marzo de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123.5/cnt/cnt13.pdf>

ofrece las más disímiles soluciones a las problemáticas jurídicas que se presentan en pleno proceso de transformaciones sociales y económicas del país (signo de nuestra dinámica social), con lo que se hace evidente el desbordamiento de las facultades interpretativas, para crear efectivamente un nuevo Derecho. De tal forma, mediante sus instrucciones con carácter obligatorio coadyuva a colmar vacíos normativos y a introducir respuestas jurídicas basadas en reglas con alcance general⁵².

Miguel Carbonell también destaca diversos beneficios del precedente obligatorio o jurisprudencia:

1. La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento.
2. En conexión con el punto anterior se puede sostener que la jurisprudencia presenta hoy en día mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los parlamentos u órganos legislativos.
3. Es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los tribunales encargados de la creación jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento.
4. La jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico. Además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia⁵³.

Y desde luego que son claras las ventajas que tiene el sistema jurisprudencial, sobre todo visto como creador de normas, pero como bien afirma Santiago Legarre *una cosa es la constitución, norma de carácter legislativo, creada por la convención constituyente; otra es su interpretación por los tribunales, incluida la Corte Suprema. Esta interpretación puede hacer decir a la constitución algo que la constitución no dice*⁵⁴, y que son los excesos que muchas veces se cometen al amparo de una labor interpretativa de la Constitución y cuyo resultado obliga a todos los tribunales inferiores a seguirla, como se denuncia en el caso argentino.

⁵² Bruzón Viltres, C. y Palacio Castillo, L., "Una aproximación a la creación jurisprudencial del Derecho en Cuba a partir de los tres modelos de juez de F. Ost", en *Revista de Derecho*, Volumen XXVII, Número 2, Diciembre de 2014, p. 38. Consultado el 9 de febrero de 2015 en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art02.pdf>

⁵³ Carbonell, M., "Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Septiembre-Diciembre 1996, Nueva Serie. Año XXIX, Recuperado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>

⁵⁴ Legarre, S., *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*. Consultado el 12 de marzo de 2015 en http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare_decisis_y_dcho_judicial.pdf

Para España tampoco es extraña esta problemática. *Los interrogantes* –afirma Teresa García-Berrio Hernández⁵⁵– *que encierra el reconocimiento de la doctrina del valor vinculante del precedente judicial actúan, por un lado, como auténticos revulsivos al imperio del principio de legalidad, mientras que sirven, por otro, de efectivos catalizadores de los errores existentes en la estructura de los sistemas jurídicos continentales, en general, y en el sistema de Derecho español, en particular*, preguntándose la misma autora si el precedente es realmente un mecanismo de creación judicial del Derecho y *si la autoridad de los jueces depende de su sometimiento pleno, absoluto y exclusivo al imperio de la ley, ¿en qué medida el precedente estaría poniendo en peligro la propia autoridad de la ley a favor de la autodeterminación de los jueces?*⁵⁶.

En Italia, Michelle Taruffo se ha encargado de analizar y plasmar los beneficios y problemas que arroja el sistema judicial de precedentes obligatorios. Si bien sostiene que podrían ser factores importantes de racionalización, uniformidad, predictibilidad e igualdad de tratamiento de los asuntos, para que esto suceda es necesario que sean precedentes con cierta unicidad y que tengan cierta autoridad e influencia, porque de otra manera *la importancia práctica del fenómeno que estamos considerando no tiene necesidad de largos comentarios, dado que se presenta a los ojos de todos: la investigación y el uso del precedente jurisprudencial son hoy en día la herramienta del oficio cotidiano del jurista práctico, el cual se ha vuelto cómodo –seguramente excesivamente cómodo en perjuicio del análisis crítico– por el uso de los medios informáticos y de los bancos de datos*⁵⁷.

Asimismo, Taruffo insiste en la búsqueda de equilibrios entre el universalismo y el particularismo jurídico, destacando el abismo existente entre las sentencias de las Cortes Supremas y los tribunales inferiores, en donde las primeras emiten sus criterios abstractos y obligatorios para los demás, mientras que los jueces inferiores, al aplicar las normas a los casos concretos, parecieran desempeñar una función irrelevante⁵⁸. No obstante lo anterior, el autor destaca que en el sistema americano la fuerza del precedente es menor que en el modelo inglés, al grado tal que los jueces actúan con un nivel muy alto de discrecionalidad y muchas veces deciden no seguir el precedente, y no porque este no sea análogo al caso siguiente, sino simplemente porque no lo comparten. *En los ordenamientos de civil law* –concluye Taruffo– *el grado de fuerza atribuido al precedente es probablemente menor que en el precedente de common law*, es decir, que el juez inferior muchas

⁵⁵ García-Berrio Hernández, T., “La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación”, en *Foro*, Nueva época, núm. 4/2006, p. 152, consultado el 15 de enero de 2015 en <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0606220127A/13610>

⁵⁶ García-Berrio Hernández, T., “La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación”, en *Foro*, Nueva época, núm. 4/2006, p. 139, consultado el 15 de enero de 2015 en <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0606220127A/13610>

⁵⁷ Taruffo, M., *Precedente y jurisprudencia*, traducción de Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini. Versión electrónica consultada el 26 de febrero de 2015 en: http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/2184

⁵⁸ Taruffo, M., “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, en *Revista de Derecho*, Vol. XXVII – N 2 – Diciembre 2014, pp. 9-19, consultado el 13 de marzo de 2015 en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art01.pdf>

veces decide no seguir la jurisprudencia debido a la discrecionalidad con la que cuenta para interpretarla y decidir su aplicabilidad al caso concreto⁵⁹.

La jurisprudencia en México ha sido de gran importancia en el desarrollo jurídico, porque aun cuando no estamos en un sistema donde lo que prima sea el *precedente*, como en Estados Unidos, a causa de la naturaleza misma de la jurisprudencia se ha llegado a veces al extremo de que materias como el juicio de amparo estén regulados en mayor medida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no por la misma Constitución y la Ley de Amparo.

Decimos que son extremos porque se ha ido desnaturalizando la esencia de la jurisprudencia, al pasar de ser el resultado de la interpretación de la ley, no solamente a una actividad integradora de ella —que ya de por sí es un exceso—, sino a conformar una actividad cuasilegislativa, al modificar las normas, cambiar su sentido, crear figuras no reguladas, siempre bajo la justificación de que es en beneficio del gobernado y del propio orden jurídico nacional. Y no es que soslayemos la fuerza creadora de la jurisprudencia, que como dice Laporta, *la interpretación jurídica no es, pues, un proceso maquinal en el que se “descubre” lo que la ley dice, sino una actividad creadora que presta a la fórmula de la ley una dimensión de la que carecía sin ella*⁶⁰, pero es que en el caso mexicano, la Suprema Corte llega en ocasiones a rectificar al legislador; llega a suplantarlo, cuando lo correcto sería que sus sentencias incidieran de alguna manera en el legislador, es decir, que ante la jurisprudencia, el Congreso ajustara las normas para hacerlas compatibles con los precedentes obligatorios⁶¹.

Un ejemplo de ello fue en su momento la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que en México no era posible aplicar control difuso de constitucionalidad, no obstante que el artículo 133 constitucional prescribe expresamente que *los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*. La Corte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/99, arribó a la conclusión de que *el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros*⁶².

Así como el Derecho es dinámico con la finalidad de ajustar las normas jurídicas a los cambios sociales, la jurisprudencia también lo es. Si se pretendiera que los criterios de los órganos terminales que gozan de obligatoriedad fueran inamovibles, nos veríamos

⁵⁹ Taruffo, M., *Precedente y jurisprudencia*, traducción de Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini. Versión electrónica consultada el 26 de febrero de 2015 en: http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/2184

⁶⁰ Laporta, F., “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente”, *op. cit.*, p. 31.

⁶¹ Ferreres, V., “Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia”, en *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Víctor Ferreres y Juan Antonio Xiol, 2ª edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, p. 68.

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, Página: 5, Rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

enfrentados a un problema difícil de resolver: el juzgador estaría sujeto a sus propias determinaciones en perjuicio no solamente de los justiciables, sino del propio desarrollo de la ciencia jurídica. Claro que las figuras de la interrupción, la modificación, la sustitución y la superación de la jurisprudencia son mecanismos que permiten su dinamismo, pero tampoco se puede negar que muchas veces los cambios vienen o derivan de presiones de todo tipo o de cambios de opinión de algunos ministros que antes se habían pronunciado a la ligera o, más aún, por la incorporación de nuevas personas en el cargo, que llevan a imprimir a sus sentencias su ideología, su formación profesional y hasta tendencias de carácter político, todo esto deslegitima la fuerza vinculante de la nueva jurisprudencia.

Si bien se han destacado los beneficios de un sistema de impartición de justicia basado en el precedente judicial –jurisprudencia en el caso mexicano–, que permite dar certeza jurídica porque el juzgador ya no aplicará su propia forma de interpretar y ver a la norma, sino que deberá resolver el caso concreto conforme lo estipula el precedente obligatorio, lo cierto es que esta situación ha venido propiciando una especie de parálisis judicial. Y esto es así porque el juzgador ya no se ve compelido a él hacer la interpretación de la norma para resolver el caso concreto, porque alguien más ya lo hizo y, además, está obligado a seguir los criterios jurisprudenciales de los tribunales superiores, lo que conlleva el que se estén dictando sentencias con escaso análisis y argumentación.

La fuerza de los precedentes, como dice Manuel González Oropeza, *más que significar una potestad de los tribunales, se presentó en Estados Unidos como una limitación sobre los mismos. Igual que el concepto de Estado de derecho enfatiza la fuerza de la ley por encima de las autoridades, la fuerza del precedente implica que los jueces futuros tendrán que regirse por las resoluciones pasadas, o los juicios por encima de las jueces*⁶³. Lo anterior, sumado a la excesiva carga de trabajo que tienen la mayoría de los tribunales de las grandes ciudades, provoca que el juzgador esté más preocupado en no tener rezago en su juzgado y hasta por la comodidad de resolver simplemente como lo precisó el superior en alguna jurisprudencia, todo ello nos lleva a replantearnos, a preguntarnos, si el modelo del precedente judicial obligatorio es la mejor manera para tener un desarrollo judicial sólido, porque la supuesta certeza jurídica que ese modelo pueda brindar opaca la esencia del juzgador, que es resolver un conflicto con autonomía e independencia.

Hemos pasado de un Estado de Derecho en el que prevalece el imperio de la ley a un Estado en el que reina la justicia de los precedentes.

VI. CONCLUSIONES

Primera. El sistema jurisprudencial latinoamericano en general y mexicano en particular tuvo su origen en el precedente judicial del *Common Law*.

⁶³ González Oropeza, M., *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, México, 2005, pp. 17 y 18.

Segunda. El sistema jurisprudencial se ha justificado en una pretendida certeza jurídica para el justiciable.

Tercera. El principal atributo de la jurisprudencia es su obligatoriedad para los tribunales inferiores, llegando a propiciar que se le considere más que interpretación, una verdadera norma jurídica.

Cuarta. Los tribunales inferiores, al estar constreñidos a resolver conforme a la jurisprudencia, se han visto limitados en su independencia y autonomía, porque se ven impedidos para realizar la interpretación de la norma, pasando a ser meros aplicadores del precedente judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA Romero, M. y Pérez Fonseca, A., *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 96-119.
- BARRAGÁN Barragán, J., *Primera ley de amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, pp. 2012. (Versión electrónica consultada el 16 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/272/2.pdf>)
- BATIZA, R., *La ratio decidiendi en la jurisprudencia y la doctrina angloamericanas*. Consultado el 11 de febrero de 2015 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr7.pdf>
- BRUZÓN Viltres, C. y Palacio Castillo, L., “Una aproximación a la creación jurisprudencial del Derecho en Cuba a partir de los tres modelos de juez de F. Ost”, en *Revista de Derecho*, Volumen XXVII, Número 2, Diciembre de 2014. Consultado el 9 de febrero de 2015 en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art02.pdf>
- BURGOA Orihuela, I., *El juicio de amparo*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1992, pp. 115-121.
- CABRERA Acevedo, L., *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988. Consultado el 23 de enero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=932>
- CARBONEL, M., *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Septiembre-Diciembre 1996, Nueva Serie. Año XXIX. Recuperado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>
- CARMONA Tinoco, J. U., *La jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Mayo-Agosto 1995, Nueva Serie. Año XXVIII, consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/83/art/art3.pdf>
- CARMONA Tinoco, J. U., *La interpretación judicial constitucional*, IIJ-CNDH, México, 1996, consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=867>
- CROSS, R., *Precedent in English Law*, Oxford, Londres, 1977.
- DÍAZ Romero, J., “La jurisprudencia en el juicio de amparo”, en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, pp. 285.
- DUBLÁN, M. y Lozano, J. M., *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XVI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán, México, 1887. Versión electrónica consultada el 7 de julio de 2014 en: <http://www.2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b%29%29%20CPF%20%286%20Octubre%201897%29.pdf>

- DUBLÁN, M. y Lozano, J. M., *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XXVIII, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1899. Versión electrónica consultada el 7 de julio de 2014 en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/l.%201890-1897/b%29%20CPF%20%286%20Octubre%201897%29.pdf>
- ENDICOTT, T., "Interpretation and Indeterminacy: Comments on Andrei Marmor's Philosophy of Law", en *Jerusalem Review of Legal Studies*, Vol. 10, No. 1 (2014). Consultado el 18 de noviembre de 2015 en <http://jrsl.oxfordjournals.org/>
- FERRERES, V., "Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia", en *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Víctor Ferreres y Juan Antonio Xiol, 2ª edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, pp. 137.
- FLORES, I., "La cama o el lecho de Procrustes. Hacia una jurisprudencia comparada e integrada", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número Conmemorativo 1948-2008, Sexagésimo Aniversario, consultado el 13 de marzo de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123.5/cnt/cnt13.pdf>
- GARCÍA-BERRIO Hernández, T., "La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación", en Foro, Nueva época, núm. 4/2006, p. 152, consultado el 15 de enero de 2015 en <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0606220127A/13610>
- GARCÍA Máynez, E., *Introducción al estudio del Derecho*, 52ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- GASCÓN Abellán, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 112.
- GÓNGORA Pimentel, G., *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- GONZÁLEZ Oropeza, M., *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 233.
- ITURRALDE, V., *Precedente Judicial*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N° 4, marzo-agosto 2013. Consultada el 18 de enero de 2015 en http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2013/03/13-Eunomia4_Iturralde.pdf
- LAPORTA, F., "La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente", en *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Víctor Ferreres y Juan Antonio Xiol, 2ª edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, pp. 137.
- LEGARRE S. y Rivera, J. C., *Naturaleza y dimensiones del stare decisis*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 No 1, 2006. Consultada el 13 de enero de 2015 en <http://www.scielo.cl/pdf/rchil-der/v33n1/art07.pdf>
- LEGARRE, S., *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*. Consultado el 12 de marzo de 2015 en http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare_decisis_y_dcho_judicial.pdf
- LÖSING, N., "Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, Montevideo, 2011, pp. 413-427, consultado el 28 de mayo de 2015 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr27.pdf>
- MAGALLÓN Ibarra, J. M., *Los sonidos y el silencio de la Jurisprudencia mexicana*, IJ-UNAM, México, 2004, pp. 533.
- MARISCAL, I., *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. Consultado el 19 de febrero de 2015 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/928/24.pdf>
- MARTÍNEZ Godínez, M. C., *Origen y Antecedentes Legislativos de la Jurisprudencia*, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Núm. 3, Año 2010. Versión electrónica consultada

- el 12 de febrero de 2015 en [http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/origenyantece-
denteslegislativos.pdf](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/origenyantece-
denteslegislativos.pdf)
- MORALES Becerra, A., *Las leyes de amparo en el siglo XIX*. Versión electrónica consultada el 16 de julio de 2014 en [http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/
ntj/ntj10.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/
ntj/ntj10.pdf)
- PIERLUIGI, C., “Notas para un análisis silogístico del Discurso Judicial”, Trad. J.M. Vilajosana, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 20 (1997). Versión digital consultada el 30 de noviembre de 2015 en [http://www.cervantesvirtual.com/obra/
notas-para-un-analisis-silogistico-del-discurso-judicial-0/](http://www.cervantesvirtual.com/obra/
notas-para-un-analisis-silogistico-del-discurso-judicial-0/)
- ROSALES Guerrero, E. G., *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 795.
- SCHAUER, F., “La categorización en el derecho y en el mundo”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), Trad. de Juan A. Pérez Lledó. Consultado en: [http://www.cervan-
tesvirtual.com/obra/la-categorizacin-en-el-derecho-y-en-el-mundo-0/](http://www.cervan-
tesvirtual.com/obra/la-categorizacin-en-el-derecho-y-en-el-mundo-0/)
- SOBERANES Fernández, J. L., *Vallarta y la legislación de amparo*, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta, México, UNAM-IIJ, 1994, p.222. Versión electrónica consultada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/20.pdf>
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2ª ed., 2005, pp. 592.
- TARUFFO, M., *Precedente y jurisprudencia*, traducción de Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini. Versión electrónica consultada el 26 de febrero de 2015 en: [http://bibliotecadigital.
icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/2184](http://bibliotecadigital.
icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/2184)
- TARUFFO, M., “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, en *Revista de Derecho*, Vol. XXVII – No 2 – Diciembre 2014, pp. 9-19, consultado el 13 de marzo de 2015 en [http://www.
scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art01.pdf](http://www.
scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art01.pdf)
- TENA Ramírez, F., *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, quinta edición, Porrúa, México, 1973.
- TIMOTHY M., J., *El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882*, Historia Constitucional, núm. 14, septiembre, 2013, Universidad de Oviedo, España. Versión electrónica consultada el 12 de febrero de 2015 en [http://www.
redalyc.org/articulo.oa?id=259027586019](http://www.
redalyc.org/articulo.oa?id=259027586019)
- VALLARTA, I., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881. Versión electrónica consultada en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919.html>
- VALLARTA, I., *Obras Completas*, T. I.- Cuestiones Constitucionales, Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879, México, Imprenta de J.J. Terrazas, 1894. Versión electrónica consultada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1571/5.pdf>
- WALDRON, J., “Stare Decisis and the Rule of Law: A Layered Approach”, en *Michigan Law Review*, Volumen 111, Año 2012. Consultada el 23 de noviembre de 2015 en: [http://repository.
law.umich.edu/mlr/vol111/iss1/1](http://repository.
law.umich.edu/mlr/vol111/iss1/1)

Jurisprudencia

- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 145/2000, Página 16, Rubro “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis 1a./J. 129/2004, Página 93, “Rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA

DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA”.

- GACETA del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 74, Febrero de 1994, Tesis 4a./J. 2/94, Página 19, Rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis 1a./J. 2/2004, Página 130, Rubro “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 2a. CVI/2000, Página 365, Rubro “JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis P./J. 127/2001, Página 15, Rubro “PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P. XIX/2006, Página 1178, Rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P./J. 1/2006, Página 6, Rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 145/2000, Página 16, Rubro “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Tesis 2a./J. 38/2002, Página 175, Rubro “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”.
- SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, Página: 5, Rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

